

PARTE V--CERTIORARI

Regla 20--Procedimiento en certiorari

(a) El recurso de certiorari se formalizará presentando una petición de certiorari en la Secretaría del Tribunal Supremo, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

(1) Cuando el recurso de certiorari se presente para revisar una sentencia emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en un recurso de apelación, según lo dispone el Artículo 3.002 (d)(1) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada, la solicitud deberá ser presentada dentro de un término de treinta (30) días. En caso de que una de las partes sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, alguna de sus instrumentalidades, que no sea una corporación pública, o un municipio, el término para formalizar la petición será de sesenta (60) días. Los términos aquí dispuestos son jurisdiccionales.

(2) Cuando la petición de certiorari se presente para revisar sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones, emitidas en recursos de certiorari relativos a alegaciones de culpabilidad, Artículo 3.002 (d) (2) de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, el recurso se formalizará presentando una solicitud dentro de un término de los treinta (30) días. El término aquí dispuesto es jurisdiccional.

(3) Cuando la petición de Certiorari se presente para revisar sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de certiorari relativos a dictamen en procedimientos civiles de jurisdicción voluntaria, Artículo 3.002 (d)(3) de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, el recurso se formalizará presentando una solicitud dentro de un término de treinta (30) días. El término aquí dispuesto es jurisdiccional.

(4) Cuando la petición de certiorari se presente para revisar las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas en recursos discrecionales, Artículo 3.002 (d)(4) de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, el recurso se formalizará presentando la solicitud dentro de un término de treinta (30) días. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de certiorari. Se exceptúan de la aplicación de este inciso las sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales provenientes de las agencias administrativas, las cuales estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso (9)

siguiente.

(5) Las sentencias dictadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, y del Artículo 4.002(b) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada, podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari, Artículo 3.002 (e), de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada. Este se presentará dentro de un término de diez (10) días. El término aquí dispuesto es de carácter jurisdiccional.

(6) En cuanto a la petición de certiorari para revisar las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas en virtud del Artículo 1.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico", y del Artículo 4.002(c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada, los términos y procedimientos para su tramitación están dispuestos en la Regla 21 de este Reglamento. Artículo 3.002 (f), de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada.

(7) En cuanto se trate de sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones para las cuales no se hubiere establecido procedimiento específico para ser revisadas por el Tribunal Supremo, éstas podrán ser revisadas mediante petición de certiorari, Artículo 3.002(i), de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, y el recurso se formalizará presentando solicitud dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que procedía del antiguo Tribunal Superior.

(8) Cuando se trate de sentencias, decisiones, resoluciones, órdenes o providencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones para las cuales no se hubiere establecido un procedimiento específico para ser revisadas por el Tribunal Supremo, éstas podrán ser revisadas mediante el remedio extraordinario de certiorari y el recurso se formalizará presentando la solicitud.

(9) Cuando se trate de las sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de revisión provenientes de las agencias administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada. Art. 4.002(g), y la Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1994, éstas podrán ser revisadas mediante petición de Certiorari y el recurso se formalizará presentando la solicitud dentro de un término de treinta (30) días. El término aquí dispuesto es de carácter jurisdiccional.

(10) En todos los casos contenidos en los incisos (1) al (5) y (7) al (9) precedentes, el término para presentar la petición de certiorari ante el Tribunal Supremo, sea el mismo jurisdiccional o de estricto cumplimiento, comenzará a contar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución, según sea el caso. Cuando se presentare una moción de reconsideración ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dicho término comenzará a contar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Disponiéndose, que el Tribunal el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá resolver la moción de reconsideración dentro del término de treinta (30) días desde que la misma ha quedado sometida.

(b) La revisión de una sentencia o resolución proveniente del Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante el recurso de certiorari, se formalizará presentando petición de certiorari en la Secretaría del Tribunal Supremo y una copia en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del recurso de certiorari. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. Se presentarán un (1) original y nueve (9) copias según lo dispone la Regla 40 de este Reglamento.

(c) El peticionario será responsable de notificar la petición de certiorari a todas las demás partes en la forma prescrita en la Regla 39.

(d) Dentro de los diez (10) días de dicha notificación, las otras partes que así lo deseen podrán presentar memorandos en oposición a que se expida el auto de certiorari, y tales memorandos no podrán tener más de quince (15) páginas, índice y apéndice exclusive.

(e) Salvo lo dispuesto en el inciso (m) de esta Regla, la presentación de una petición de certiorari no paralizará los procedimientos en el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia. La expedición del auto de Certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida por este Tribunal motu proprio o a solicitud de parte. La solicitud de que se dicte una orden de este tipo se podrá hacer en cualquier momento luego de presentada la petición de certiorari, pero siempre se hará en una moción separada.

(f) El epígrafe de la petición de certiorari contendrá el nombre del Tribunal (En el Tribunal Supremo de Puerto Rico) y el nombre de las partes en el orden que aparecían

en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, identificadas como peticionario y recurrido.

(g) El auto de certiorari se expedirá solamente por orden del Tribunal, a su discreción.

(h) El auto de certiorari tendrá las siguientes partes numeradas, en el orden que aquí se dispone: (1) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción de este Tribunal; (2) una breve discusión fundamentada sobre las bases jurisdiccionales; (3) una referencia a la sentencia, resolución, orden o providencia interlocutoria cuya revisión se solicita, incluyendo el nombre y número del caso, el tribunal y panel de Jueces que dictó la sentencia, resolución, orden o providencia interlocutoria, la fecha en que se dictó, y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; (4) una referencia a la sentencia, resolución, orden o providencia interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia que fue revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, incluyendo el nombre y número del caso y el tribunal que dictó dicha sentencia, resolución, orden o providencia interlocutoria, la fecha en que la dictó y la fecha en que archivó en autos copia de su notificación; (5) especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso pendiente ante este Tribunal o el Tribunal de Circuito de Apelaciones a la fecha de presentación; (6) una breve relación de los hechos sustantivos y procesales del caso que sean relevantes a la petición de certiorari; (7) un señalamiento de errores; (8) una breve discusión de los errores; (9) un señalamiento breve y conciso de las cuestiones de derecho planteadas en el recurso; y (10) el argumento de las cuestiones planteadas.

(i) La cubierta de la petición tendrá solamente el epígrafe, el nombre, dirección postal, teléfono, número de fax y número de colegiación del abogado del peticionario y el nombre, dirección postal, teléfono, número de fax y número de colegiación del abogado o abogados de todas las demás partes. Inmediatamente después habrá un índice de la petición, que se ajustará a la Regla 38.

(j) La petición no excederá de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(k) Se hará formar parte de la petición, un apéndice que contendrá una copia de: (1) el recurso presentado ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, la oposición de la otra parte y sus respectivos apéndices; (2) los alegatos presentados por las partes ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones si los hubiere; (3) la sentencia, resolución, decisión, orden o providencia interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones, cuya revisión se solicita; (4) la sentencia, resolución, decisión, orden o providencia interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia o la decisión de la agencia administrativa que fue objeto de revisión por el Tribunal de Circuito de Apelaciones; (5) cualquier otra

resolución u orden, providencia interlocutoria o escrito de cualquiera de las partes, que forme parte del legajo en el Tribunal de Circuito de Apelaciones y en el cual se discuta expresamente cualquier asunto que se plantee en la petición de certiorari; (6) copia de todos aquellos documentos necesarios para establecer de manera fehaciente la jurisdicción del Tribunal Supremo; y (7) cualquier otro documento que forme parte del récord en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, y que pueda ser útil a este Tribunal al tomar su decisión sobre la expedición del auto.

(l) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado, debiendo incluirse la argumentación y fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(m) Aun cuando se expida el auto de certiorari, no se suspenderán los efectos de la sentencia o resolución recurrida que incluya cualquiera de los siguientes remedios: 1) una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir; 2) una orden de pago de alimentos; 3) una orden sobre custodia o relaciones filiales; o 4) cuando la sentencia dispusiese la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. Sin embargo, motu proprio o a petición de parte, el Tribunal podrá emitir una orden en contrario, disponiendo la suspensión de los efectos de la sentencia o resolución.

(n) Cuando el Tribunal Supremo encontrase que el recurso de certiorari no es el apropiado, sino el de apelación, podrá considerar el escrito de certiorari presentado como un recurso de apelación, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de una apelación de forma tal que el Tribunal pueda evaluar su procedencia.

COMENTARIO

Mediante esta Regla se implanta el procedimiento a seguirse con relación al recurso de certiorari. La anterior regla interpretó las disposiciones pertinentes de la Ley de la Judicatura de 1994, y el Código de Enjuiciamiento, tomando en consideración el esquema constitucional establecido en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los propósitos y objetivos de la Ley de hacer de nuestro sistema judicial unificado uno que, a todos los niveles, esté más accesible al ciudadano y sea más eficiente, a la par que propicie una mejor utilización de los recursos. La antigua Regla, además, persiguió el propósito y objetivo de la Ley, de que toda persona afectada adversamente por la decisión de un tribunal tenga a su disposición algún mecanismo procesal que le brinde la oportunidad de traer a la atención del tribunal de última instancia en Puerto Rico, el Tribunal Supremo, el asunto.

Para llevar a cabo lo antes expuesto, en el inciso (b) de esta Regla se disponía que, cuando no hubiere un mecanismo procesal establecido, cualquier parte que fuere afectada por un dictamen del Tribunal de Circuito de Apelaciones podía acudir al Tribunal Supremo mediante el auto de certiorari. Con relación a los dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, este asunto será tratado en el Reglamento que para dicho Tribunal se adopte.

La actual regla relocaliza este inciso, siendo ahora el inciso (a)(8) y añade, conforme al Artículo 3.002(i) de las Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada por la Ley 248 de 25 de diciembre de 1995, el inciso (a)(7), que dispone para la revisión de las sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal de Circuito para las cuales no se haya establecido procedimiento específico, señalando además, que este recurso de certiorari se presentará "dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que procedía del antiguo Tribunal Superior."

De la misma manera y a tenor con las enmiendas de 1995, se mantiene con algunas modificaciones, el antiguo inciso (c), ahora inciso (a)(6), que establece un mecanismo procesal para que la parte afectada por un dictamen relacionado con los procedimientos establecidos en las leyes sobre elecciones e inscripciones pueda traer a la atención del Tribunal Supremo cualquier dictamen del Tribunal de Circuito de Apelaciones que le fuere adverso. Los términos y procedimientos que regirán el trámite de la presentación, atención y disposición de estos recursos se encuentran delineados en la Regla 21 de este Reglamento.

Se mantiene el antiguo inciso (d), ahora inciso (a)(5), que provee para la revisión de los dictámenes emitidos por el Tribunal de Circuito de Apelaciones por virtud del procedimiento especial dispuesto en Artículo 18.006 de la Ley de Municipios Autónomos, toda vez que las enmiendas efectuadas a la Ley de la Judicatura de 1994, establecen específicamente la revisión de dichos dictámenes por este Tribunal mediante recurso de certiorari. Se aclara que el término de diez (10) días para acudir al Tribunal Supreme es de carácter jurisdiccional.

Se añade y numera como inciso (a)(3) lo relativo al recurso de certiorari para revisar sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en procedimientos civiles de jurisdicción voluntaria.

Igualmente, se añade y numera como inciso (a)(9) lo relativo al recurso de certiorari para revisar sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones,

emitidas en recursos discrecionales provenientes de las agencias administrativas. Se aclara en el inciso (a)(4) que el recurso de certiorari allí descrito excluye las situaciones previstas en el inciso (a)(9).

A tenor con lo dispuesto en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil y la Regla 216 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas por la Ley Núm. 249 y la Ley Núm. 251, ambas de 25 de diciembre de 1995, respectivamente, en el inciso (a)(10) de la regla se ha incluido una disposición para indicar el término que tendrá el Tribunal de Circuito de Apelaciones para resolver la moción de reconsideración. Esta disposición es cónsona con los propósitos que persigue la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, sobre la garantía a todos los ciudadanos de justicia igual y rápida, así como un fácil acceso a los servicios que presta la rama judicial.

La Regla mantiene el requisito de que el peticionario deberá notificar la petición de certiorari en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones en un término de setenta y dos (72) horas, a pesar de que la Regla 53.1 (d)(4) de las de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley 249, supra, dispone un término de cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. Véase el comentario correspondiente a la Regla 17, en relación a este asunto.

Además, se modifica el antiguo inciso (n), ahora inciso (e) de la Regla, que establecía que la presentación de un recurso de certiorari no paraliza los procedimientos en el Tribunal apelado en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso. Las enmiendas de 1995 adoptan nuevamente el viejo esquema para que la presentación de una petición de certiorari no paralice ninguno de los procedimientos en el tribunal apelado. Los procedimientos se paralizarán únicamente si este Tribunal expide la petición presentada. Las partes, podrán solicitar o este Tribunal, motu proprio, podrá expedir una orden a los efectos de que se paralizen los procedimientos en el tribunal apelado.

En el inciso (h) se añade el apartado (4), que incorpora lo dispuesto en la Regla 53.3(a)(2) de las de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley Núm. 249, supra.

Se modifica lo relacionado al contenido del apéndice de la solicitud, inciso (k), para conformarlo a las necesidades de este Tribunal para evaluar los recursos de acuerdo a su procedencia.

También, se adopta en el inciso (m) lo dispuesto en la Regla 53.9(b) y (d) de las de Procedimiento Civil, según enmendada, sobre las instancias en las que la expedición

del auto de certiorari solicitado no suspenderá automáticamente los efectos de las sentencias recurridas en algunos casos.

Finalmente, se añade un inciso (n) para disponer que cualquier caso resuelto por el Tribunal de Circuito de Apelaciones que, siendo apelable, se traiga a la atención del Tribunal mediante petición de certiorari, podrá ser considerado por este Tribunal como apelación. El promovente deberá cumplir, sin embargo, con los requisitos dispuestos en este reglamento para el recurso de apelación, de forma tal que este Tribunal pueda evaluar su procedencia.

Regla 21--Disposiciones especiales aplicables al recurso de certiorari dispuesto en la Regla 20(a)(6) de este Reglamento.

(A) Término para presentar el recurso

(1) El recurso de certiorari para revisar las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones, descrito en el inciso (a)(6) de la Regla 20 de este Reglamento, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término jurisdiccional de diez (10) días. El término para presentar la petición de certiorari ante el Tribunal Supremo comenzará a contar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se presentare una moción de reconsideración ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones el término para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

(2) La solicitud de certiorari constituirá el alegato de la parte peticionaria, a no ser que el Tribunal Supremo provea otra cosa.

(B) Presentación y notificación

(1) Manera de Presentarlo

(a) Las solicitudes de certiorari que se sometan a la consideración del Tribunal Supremo, y sus nueve (9) copias, se presentarán en la Secretaría. Sólo en circunstancias de extrema urgencia y cuando medie autorización previa por parte del Tribunal Supremo o, cuando ni el Tribunal ni el(la) Secretario(a) estuvieren disponibles, por uno de sus Jueces, la solicitud se podrá presentar por fax. En estos casos, se presentará una petición fundamentada por fax en la Secretaría del Tribunal, al(a) Secretario(a) del Tribunal o uno de sus Jueces en la cual la parte expondrá suscita y claramente las razones que sostengan la situación de urgencia. Una vez autorizada

esta presentación especial, las nueve (9) copias de la solicitud deberán presentarse en la Secretaría del Tribunal Supremo al día siguiente, excepto cuando el Tribunal dispusiere otra cosa.

(2) Notificación del recurso a las partes

(a) La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente numerada y sellada con la fecha y la hora de presentación, a los(as) abogados(as) de récord o, en su defecto, a las partes, dentro del término jurisdiccional establecido por ley para presentar el recurso. En las situaciones extraordinarias en las que se autorice la presentación mediante fax, el peticionario notificará la solicitud a las demás partes sin el sello con la fecha y hora de presentación, pero siempre de forma simultánea a su presentación y con el número del recurso, si lo tuviere. La notificación se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (E) de esta Regla.

(C) Oposición a la expedición del auto

(1) Términos para presentarla

(a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la solicitud de certiorari, las demás partes deberán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto. Estos se considerarán a todos los efectos como los alegatos de los recurridos, a no ser que otra cosa provea el Tribunal Supremo.

(b) Cuando la solicitud de certiorari se presentare dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, las partes recurridas deberán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la solicitud. Estos se considerarán, a todos los efectos, como los alegatos de los recurridos, a no ser que otra cosa provea el Tribunal Supremo.

(c) Cuando la solicitud de certiorari se presentare dentro de los cinco (5) días anteriores a un evento electoral, las partes recurridas deberán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto, al día siguiente de la notificación de la solicitud, los cuales se considerarán, a todos los efectos, como los alegatos de los recurridos.

(d) En todo caso, los memorandos en oposición a la expedición del recurso se presentarán en la Secretaría del Tribunal Supremo en original y nueve (9) copias. Sólo en circunstancias de extrema urgencia y cuando medie autorización previa por parte del Tribunal Supremo o, cuando ni el Tribunal ni el(la) Secretario(a) estuvieren disponibles,

por uno de sus Jueces, la oposición se podrá presentar por fax. En estos casos, se presentará una petición fundamentada por fax en la Secretaría del Tribunal, al(a la) Secretario(a) o a uno de sus Jueces en la cual la parte expondrá suscitada y claramente las razones que sostengan la situación de urgencia. Una vez autorizada esta presentación especial, las nueve (9) copias de la oposición deberán presentarse en la Secretaría del Tribunal Supremo al día siguiente, excepto cuando el Tribunal dispusiere otra cosa.

(2) Notificación

(a) La parte recurrida notificará el escrito de oposición a las demás partes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (E) de esta Regla.

(D) Mociones y escritos posteriores

(1) Las mociones y cualesquiera otros escritos posteriores relacionados con el recurso de certiorari, se presentarán solamente con autorización previa del Tribunal. En su orden autorizando la presentación de dichos escritos, el Tribunal dispondrá la forma en la que los mismos deberán ser presentados y notificados a las partes. En todo caso, la notificación a las partes será simultánea con la presentación del escrito y en la moción o escrito se certificará la forma en que se hizo la notificación. Cuando el tribunal nada dispusiere sobre la notificación en su orden, la misma se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (E) de esta Regla.

(E) Notificación de los escritos

(1) Todo escrito presentado al Tribunal será notificado a las demás partes por correo certificado con acuse de recibo, mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo o mediante fax.

(2) Si se utiliza el correo, la entrega se verificará al día siguiente. La parte presentante certificará el hecho de la notificación en el propio escrito. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes, pero la parte presentante deberá asegurarse que la entrega se verifique al día siguiente. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los(as) abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a

esos efectos lleve el(la) Secretario(a) del Tribunal Supremo.

(3) La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los(as) abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la(s) parte(s), según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificará la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas veinticuatro (24) horas.

(4) La notificación mediante fax deberá hacerse al número correspondiente de los(as) abogado(as) que representen a las partes o al de las partes, de no estar las mismas representadas por abogado(a), según esta información surja de los autos. En caso de notificación por fax, se certificarán la forma y las circunstancias de la misma, lo cual se hará dentro de las próximas veinticuatro (24) horas.

(5) Cuando la notificación del escrito vaya a ser efectuada dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento electoral la misma se efectuará sólo personalmente o mediante fax y siempre con notificación por teléfono.

(F) Reconsideración; mandatos

(1) En todo caso, la parte adversamente afectada por la decisión del Tribunal Supremo, podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término improrrogable de tres (3) días, a contarse desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación.

(2) Cada parte podrá presentar sólo una (1) moción de reconsideración.

(3) Transcurridos diez (10) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la última providencia emitida por el Tribunal, sin que se haya presentado una moción de reconsideración ni se haya notificado una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, la Secretaría del Tribunal Supremo enviará al tribunal recurrido el mandato.

(G) Disposiciones generales

(1) En todo caso, el Tribunal Supremo podrá, en atención a las circunstancias del caso ante su consideración, variar los términos y procedimientos dispuestos en esta

Regla para asegurar la tramitación y disposición más eficiente del mismo, sin menoscabar los derechos sustantivos de las partes.

(2) Las disposiciones contenidas en esta Regla regirán sólo la presentación y disposición de los recursos de certiorari en casos originados en la Comisión Estatal de Elecciones según el Artículo 1.016 de la Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, > 16 L.P.R.A. Sec. 3016a, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (a)(6) de la Regla 20 de este Reglamento.

(3) Los asuntos no tratados en esta Regla que estén dispuestos en otras Partes de este Reglamento, aplicarán a la tramitación de los recursos de certiorari para revisar sentencias emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones de casos originados en la Comisión Estatal de Elecciones en tanto no conflijan con la celeridad que ameritan la atención y disposición de los casos en los que están involucrados derechos electorales.

Comentario:

La Ley Núm. 248 de 25 de diciembre de 1995, enmendó el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de 1994, modificando la competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Específicamente, dispuso para la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en los procedimientos al amparo del Artículo 1.016 de la Ley Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada.

Mediante los procedimientos establecidos a tenor con la Ley Electoral de Puerto Rico, las resoluciones, determinaciones u órdenes de la Comisión Estatal de Elecciones (C.E.E.) se revisan mediante juicio de novo en el Tribunal de Primera Instancia. Este procedimiento revisor es parte esencial y crucial del esquema y la estructura del andamiaje electoral.

En *Granados Navedo v. Rodríguez > Estrada*, 124 D.P.R. 1 (1989), se reconoció la importancia de este esquema para la estabilidad que debe permear todos los procesos electorales. En dicho caso se delinearon los principios básicos de esta institución, que participa de la naturaleza de un procedimiento de revisión judicial y de un pleito en jurisdicción original.

La Ley Núm. 248, supra, no cambió sustancialmente este esquema. El Artículo 4.002(c) de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendado, sustituyó el auto de revisión por el de certiorari y clarificó que sería el Tribunal de Circuito de Apelaciones el

cual revisaría las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia sobre resoluciones, determinaciones u órdenes de la Comisión Estatal de Elecciones. En su Artículo 3.002 (f) dispuso para la revisión, también mediante el auto discrecional de certiorari, de estas determinaciones del Tribunal de Circuito de apelaciones, por el Tribunal Supremo, llenando así la laguna que existía en la legislación anterior.

Con el propósito de implantar el esquema de revisión de los dictámenes de la Comisión Estatal de Elecciones, establecido mediante la Ley Electoral de Puerto Rico y los Artículos 3.002(f) y 4.002(c) de la Ley de la Judicatura de 1994, según enmendada, se le ha añadido a este Reglamento la Regla 21 que versa sobre los procedimientos a seguir en el Tribunal Supremo para la presentación y otros trámites en estos casos.

Regla 22--Alegatos en recursos de certiorari

(a) Dentro de los treinta (30) días del recibo de la notificación a que hace referencia la Regla 35(c), la parte peticionaria presentará al Tribunal su alegato.

(b) Dentro de los treinta (30) días del recibo de la copia del alegato de la parte peticionaria, la parte recurrida presentará al Tribunal su alegato.

(c) Los alegatos se regirán por las disposiciones de la Regla 33 en cuanto a su forma y contenido.

COMENTARIO

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendada.